Eliminado: Seis renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintitrés días del mes de septiembre del año de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **ROCK DRILL MINING, S. A. DE C. V.,** en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Titulo Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00063-2023 de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa **ROCK DRILL MINING, S. A. DE C. V.,** en el domicilio [redacted] Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **ROCK DRILL MINING, S. A. DE C. V.,** en el domicilio ubicado [redacted] efecto el acta de inspección número II-00063-2023, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, compareció al presente procedimiento la [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa **ROCK DRILL MINING, S. A. DE C. V.,** acreditando la personalidad que ostenta con el instrumento notarial número dieciocho mil cuatrocientos treinta y cinco, de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, pasado ante la fe pública del [redacted] Notario Público número treinta y nueve del Estado de Aguascalientes, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0732/2023 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, notificado personalmente a la empresa **ROCK DRILL MINING, S. A. DE C. V.,** el día **veintiuno de noviembre del mismo año,** según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veintidós de noviembre al doce de diciembre del año dos mil veintitrés.**

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, toda vez que la promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece, además de encontrarse presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, mismo que será valorado dentro de la presente resolución. Además se ordenó la adopción de siete medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en los términos al efecto otorgados.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0103/2024 de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha día veintinueve del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, toda vez que la promovente tiene debidamente acredita la personalidad con la que comparece dentro del presente asunto aunado a que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, en razón que aporto la documentación con la cual acredito su cumplimiento.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0587/2024 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha dos de septiembre del mismo año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **cuatro al seis de septiembre de dos mil veinticuatro.**

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V,

VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136,197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00063-2023, levantada el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **ROCK DRILL MINING, S. A. DE C. V.,** por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite lubricante usado, sólidos contaminados tales como trapos impregnados y recipientes impregnados (tambos) lodos contaminados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 6943 de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, 7539 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, 8021 de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, 09997 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, 10148 de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, 10871 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, 11196 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, 20205 de fecha cinco de enero de dos mil veintidós y 23024 de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No cuenta con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, toda vez que no cuenta con sistemas de extinción de incendios acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, además de no identificar los residuos peligrosos en atención a sus características de peligrosidad así como su incompatibilidad, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 fracción V y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos f) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No cuenta con seguro ambiental vigente, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año dos mil veintiuno ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

III.- Que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés compareció al presente asunto la [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa **ROCK DRILL MINING, S. A. DE C. V.**, acreditando la personalidad que ostenta con el instrumento notarial número [redacted] de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, pasado ante la fe pública del Licenciado [redacted] Notario Público número treinta y nueve del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar que la empresa inspeccionada otorga en favor de la promovente un Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución administrativa.

Que en fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, compareció al presente asunto la representante legal de la empresa inspeccionada, a través del cual realiza manifestaciones y aporta pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección así como a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que será encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es la de servicios de explotación o prospección minera y desmantelamiento de torres 100 perforación, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, sólidos contaminados tales como trapos impregnados y recipientes impregnados (tambos) lodos contaminados, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez practicada la diligencia de inspección se detectó que la inspeccionada se encuentra sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales en razón de generar con motivo de su proceso productivo residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, por lo que los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, a lo que dentro de la visita de inspección no fue exhibida la documentación solicitada, no obstante, se advierte que la inspeccionada compareció al presente asunto dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, manifestando dentro de dicho escrito presentar copia del registro como generador de residuos peligrosos ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de bitácora 01/EV-0041/09/23, encontrando adjunto al escrito de comparecencia la siguiente documentación en copia simple:

- Constancia de Recepción de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
- Formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Mismos que al ser analizados, se advierte que se trata de copias simples las cuales son susceptibles de ser modificadas en su reproducción, como así lo estable la siguiente Tesis:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002783 8 de 40
Primera Sala	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1	Pag. 622	Jurisprudencia(Civil)

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, **los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio;** de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido

interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.
(Lo resaltado es nuestro)

Por lo que al ser aportadas las pruebas en copia simple y existir la posibilidad que en su reproducción se haya producido una modificación al contenido del original, y con ello no dar certeza que contenga la información que precisa la copia simple, y en atención a lo previsto en los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de dichas pruebas quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, determinando que dichas pruebas únicamente son consideradas un indicio con el cual se advierte que la inspeccionada realizó un trámite de registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante, se desconoce si fueron reportados todos y cada uno de los residuos peligrosos detectados en la visita de inspección, además de si dicha gestión fue efectuada con anticipación a la visita de inspección.

En virtud de lo anterior y ante la falta de documentación que perfeccione la aportación de las pruebas mencionadas esta autoridad procedió a citar a procedimiento administrativo a la inspeccionada con el objeto de otorgarle el término de Ley para que realice las manifestaciones que estime pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada ya que en fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés compareció la inspeccionada dentro del presente asunto, dentro del cual manifestó aportar el registro como generador de residuos peligrosos efectuado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, encontrando agregado a su escrito de comparecencia la siguiente documentación en copia cotejada de su original:

- Constancia de Recepción de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
- Formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, y
- Oficio número 03/566/23 de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia que en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber sólidos impregnados, envases vacíos impregnados con aceite, aceite gastado, latas

vacías de aerosoles, lodos contaminados y envases vacíos impregnados con pintura, mismos que corresponde a los residuos peligrosos detectados dentro de la visita de inspección por lo que se evidencia que la inspeccionada cuenta con documentación a través de la cual notificó la generación de residuos peligrosos, sin embargo, es claro que dicho cumplimiento fue realizado una vez que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada, siendo claro que previo a la visita de inspección no daba cumplimiento a sus obligaciones ambientales como lo es notificar la generación de residuos peligrosos a la Secretaría, por lo que las pruebas aportadas son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto tener únicamente por **subsanada** la irregularidad detectada en la visita de inspección además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"**ARTÍCULO 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

*"**ARTÍCULO 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

*"**ARTÍCULO 43.-** Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"**ARTÍCULO 43.-** Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*

***I.** Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:*

***a)** Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;*

***b)** Nombre del representante legal, en su caso;*

***c)** Fecha de inicio de operaciones;*

***d)** Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;*

***e)** Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;*

f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. *A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y*

III. *Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.*

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada generaba residuos peligrosos en su establecimiento tales como aceite lubricante usado, sólidos contaminados tales como trapos impregnados y recipientes impregnados (tambos) lodos contaminados, por lo que se le solicitó exhibiera de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no siendo exhibido dicho documento dentro de la visita de inspección, que si bien dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, la inspeccionada compareció dentro del presente asunto lo cierto es que dichas pruebas no reúnen las formalidades descritas en los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental, razón por la cual se inició procedimiento administrativo a efecto de que la inspeccionada aportada pruebas y realizara manifestaciones en relación con el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada al comparecer dentro del presente asunto y aportar las pruebas con las cuales acredita que notificó la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría, no obstante, es claro que dicho cumplimiento surgió una vez que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada y que previo a dicha diligencia no contaba con la documentación solicitada, por lo que se tienen por confesados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que únicamente se **subsana** la irregularidad detectada y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

*"**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

...

XIV. *No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...*

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 2, se observa que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento inspeccionado, ello atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia la inspeccionada no aportó la documentación solicitada, y dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección manifestó presentar la tabla SEMARNAT-07-017 donde se autocategorizó como pequeño generador en razón de no sobre pasar la diez toneladas, observando que agregado a su escrito de comparecencia se encuentra la documentación relacionada en el análisis de la irregularidad número 1, misma que como ya quedó precisado se encuentra aportada en copia simple, y por tanto ser considerada como indicio de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, ello de conformidad con los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se acredita que la inspeccionada realizó un trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, no es posible constatar que se hayan reportado todos y cada uno de los residuos peligrosos detectados dentro de la visita de inspección además de la fecha en la que se llevó a cabo dicha notificación de categoría a efecto de acreditar si dicho cumplimiento fue realizado con anticipación a la visita de inspección practicada en el establecimiento de la inspeccionada, por lo que ante la falta de pruebas que reúnan las formalidades previstas en la normatividad procedimental esta autoridad cito a procedimiento a la inspeccionada a efecto de otorgarle el término de Ley para que realice manifestaciones y aporte las pruebas que estimara pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada, toda vez que compareció dentro del presente asunto en fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, dentro del cual manifestó que su empresa se encuentra ubicada en la categoría de pequeño generador aportando para dichos fines la documentación con la cual llevó la notificación de la categoría en la cual se ubica su establecimiento, misma que se efectuó el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia se aprecia la documentación que ha sido descrita en el análisis de la irregularidad número 1 en la cual es posible observar que notificó a la Secretaría la generación de 3.31 toneladas anuales y con ello ubicarse en la categoría de pequeño generador.

En vista de lo anterior, se tiene que la inspeccionada en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés notifico la generación de residuos peligrosos y con ello la generación anual de residuos peligrosos ubicándose desde ese momento en la categoría de pequeño generador de residuos peligrosos al tener una generación superior a los cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas anuales, con lo cual se evidencia que previo a la visita de inspección no contaba con documentación con la que acreditara haber notificado la categoría en la cual se ubica su establecimiento, por lo que es claro que con posterioridad a la visita de inspección la empresa inspeccionada realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental, en tanto se tienen por confesados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto únicamente se **subsana** la irregularidad número 2 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40,

41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"**Artículo 44.-** Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:*
***I.** Grandes generadores;*
***II.** Pequeños generadores, y*
***III.** Microgeneradores.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"**Artículo 42.-** Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:*

***I.** Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*

***II.** Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*

***III.** Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

*"**Artículo 43.-** Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*

***I.** Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:*

...

***g)** Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;...*

En virtud de los hechos asentados dentro de la visita de inspección en la cual se hace constar que la inspeccionada no cuenta con documentación referente a la notificación de la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, como así fue manifestado dentro del acta de inspección, más aún que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección ni dentro del término

de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento la inspeccionada no compareció a aportar la documentación solicitada dentro de la visita de inspección, por lo que se desconoce si ha notificado a la Secretaría la categoría en la cual se ubica su establecimiento o si continúa en la clandestinidad, y toda vez que fue notificada de manera personal del contenido del acuerdo de emplazamiento esta autoridad tiene por confesados los hechos precisados en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, teniendo por **no desvirtuada la irregularidad número 2** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación a los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, en atención al principio de economía procesal:

> *"**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*
>
> ...
>
> ***XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

Ahora bien, una vez acreditado que la inspeccionada genera residuos peligrosos dentro de su establecimiento los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acredite la disposición de los residuos peligrosos a través de prestador autorizado, ello a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al periodo del dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, con los cuales deben estar debidamente firmados por los involucrados en el manejo integral, exhibiendo dentro de la diligencia los manifiestos solicitados mismos que al ser analizados se aprecia que no cuenta con el original de los manifiestos números 6943 de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, 7539 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, 8021 de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, 09997 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, 10148 de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, 10871 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, 11196 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, 20205 de fecha cinco de enero de dos mil veintidós y 23024 de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, aunado a que dentro del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores la inspeccionada señaló aportar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos arriba mencionados, mismos que son agregados en copia simple, sin embargo, es de resaltar que la observación hecha por los inspectores actuantes dentro de la visita de inspección atiende a que no fueron presentados los originales, toda vez que la obligación radica en conservar el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción, por lo que al ser aportado dentro del presente asunto copia simple de los manifiestos ello no acredita que cuente con el original, puesto que se estaría ante una mera reproducción de la copia aportada dentro de la diligencia de inspección, por lo que dichas pruebas no sin suficientes para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental.

Visto lo anterior, esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada, a efecto de otorgar el término de Ley para que realizara manifestaciones y aportara las pruebas que estimara pertinentes, mismo que fue hecho valer

Eliminado: Un renglón , fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

por la inspeccionada ya que en fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés manifestó aportar las copias simples para cotejo de los manifiestos de entrega, transporte y recepción solicitados, encontrando adjunto al escrito de comparecencia:

- Manifiesto número 6943 de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve.
- Manifiesto número 7539 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.
- Manifiesto número 8021 de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.
- Manifiesto número 09997 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.
- Manifiesto número 10148 de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve.
- Manifiesto número 10871 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve.
- Manifiesto número 11196 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve.
- Manifiesto número 20205 de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, y
- Manifiesto número 23024 de fecha doce de agosto de dos mil veintidós.

Mismos que al ser analizados se aprecia que se encuentran debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, y los cuales corresponden a los detectados dentro de la visita de inspección, por lo que se acredita que si bien la inspeccionada dentro de la visita de inspección no exhibió la documentación original de los manifiestos exhibidos ello no quiere decir que no los tuviera, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección se **desvirtúa.**

Ahora bien, respecto de la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de la visita de inspección se realizó un recorrido en las instalaciones del establecimiento con la finalidad de verificar el almacenamiento de los residuos peligrosos generados y que estos se encuentren dentro de un área designada para el resguardo de residuos peligrosos, además que dicha área reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, observando dentro de la visita de inspección que cuenta con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, dicha área no reúne las condiciones suficientes para garantizar la estadía de los residuos peligrosos, toda vez que no cuenta con sistemas de extinción de incendios acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, además de no identificar los residuos peligrosos en atención a sus características de peligrosidad así como su incompatibilidad. Asimismo, se tiene que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada manifestó que actualmente el almacén cuenta con sistema de extinción de fuego, contenedores debidamente identificados con etiquetas considerando las características de peligrosidad, aportando como evidencia de ello fotografías de las condiciones del almacén, detectando agregado a su escrito de comparecencia el instrumento notarial número cincuenta y nueve mil seiscientos noventa y nueve, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, pasado ante la fe pública de la Licenciada [redacted] Notaria Pública número veintiocho del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar los siguientes hechos:

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

Eliminado: Un renglón , fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

da fe de que en la planta propiedad de la empresa **"ROCK DRILL MINING", Sociedad Anónima de Capital Variable,** se encuentra un almacén con diversos contenedores también conocidos como barriles con contenido de residuos peligrosos (etiquetados), así como de una base que contiene un extintor de fuego, tal como se advierten con las fotografías que se acompañan como anexo al presente instrumento bajo la letra "A", mismas que se tomaron del lugar que concuerda con lo antes descrito. ----------

Hechos que se confirman con las fotografías agregadas al instrumento notarial, en las cuales se aprecia que la empresa inspeccionada cuenta con extintor cercano al almacén temporal de residuos peligrosos, además de hacer constar que los envases en que se resguardan los residuos peligrosos se encuentran etiquetados, no obstante lo anterior, dentro de los mismos no se hace constar si el extintor colocado en el almacén temporal es acorde al tipo y cantidad de residuos almacenados, además que la etiqueta colocada a los envases sea considerando las características de peligrosidad del residuo, así como su incompatibilidad, por lo que las pruebas aportadas en su escrito de comparecencia únicamente acreditan que la inspeccionada llevó a cabo las acciones con las cuales pretende dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, sin embargo, no son suficientes para tener por cumplida su obligación ambiental de contar con almacén temporal en términos de lo previsto en la normatividad ambiental, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada a efecto de otorgar el término de Ley para que realice manifestaciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Una vez notificado el acuerdo de emplazamiento a través del cual se otorga un término de quince días hábiles para realizar manifestaciones, mismo que se notificó de manera personal, se aprecia que la inspeccionada compareció dentro del presente asunto a través del cual manifestó que dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con un extintor de incendios en términos de lo establecido en la norma NOM-002-STPS-2010, adjuntando como prueba de sus manifestaciones fe de hechos Notariada, dentro de la cual además se da fe del etiquetado de todos y cada uno de los contenedores, por lo que una vez realizado el análisis de las constancias agregadas a su escrito de comparecencia se aprecia que aporta el instrumento notarial número sesenta mil sesenta y siete de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, pasado ante la fe pública de la Licenciada [redacted] Notaria Pública número veintiocho del Estado de Aguascalientes, en la cual hace constar los siguientes hechos:

suscrita Notaria da fe de que en la planta propiedad de la empresa **"ROCK DRILL MINING", Sociedad Anónima de Capital Variable,** se encuentra un almacén con diversos contenedores también conocidos como barriles con contenido de residuos peligrosos, todos ellos etiquetados, en donde se incluye la información del nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad, incompatibilidades y fecha de ingreso al almacén, así como de una base que contiene un extintor de fuego con una capacidad de 6 kg con polvo químico seco, como agente extinguidor, para servicio del almacén, tal como se advierten con las fotografías que se acompañan como anexo al presente instrumento bajo la letra "A", mismas que se tomaron del lugar que concuerda con lo antes descrito. ----------

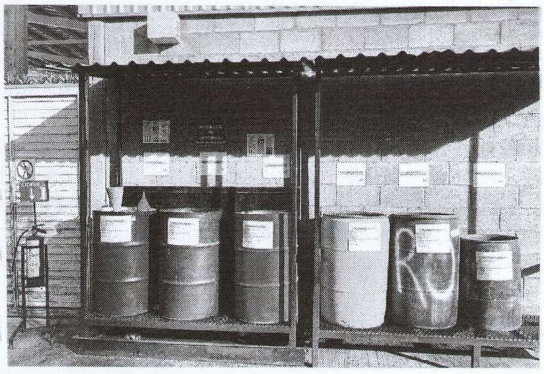

En virtud de lo anterior se aprecia que el almacén temporal de residuos peligrosos de la inspeccionada cuenta con extintor de incendios además de identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos de conformidad con sus características de peligrosidad e incompatibilidad, no obstante, de las pruebas aportadas es claro que con posterioridad a la visita de inspección la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las obligación previstas en la normatividad ambiental, por lo que dicho cumplimiento denota que previo a la visita de inspección no daba cabal cumplimiento a sus obligaciones ambientales y por tanto tener por confesados los hechos detectados dentro de la visita de inspección, de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto únicamente se tiene por **subsanada** la irregularidad número 4, además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, incisos f) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"**Artículo 56.-** La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"**Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...*

***V.** Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;...*

*"**Artículo 82.-** Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*

***I.** Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:...*

***f)** Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;...*

***h)** El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y...*

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la inspeccionada contaba con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, dicha área no reunía las condiciones necesarias para garantizar la estadía de os residuos peligrosos generados ya que no contaba con sistemas de extinción de incendios acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, además de no identificar los residuos peligrosos en atención a sus características de peligrosidad así como su incompatibilidad, que si bien la inspeccionada compareció dentro del presente procedimiento dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección con las cuales acredita que su almacén ya contaba con extintor cercano al almacén temporal de residuos peligrosos, además que los envases en que se resguardan los residuos peligrosos se encontraban etiquetados, no obstante, no se hace constar si el extintor colocado en el almacén temporal es acorde al tipo y cantidad de residuos almacenados, además que la etiqueta colocada a los envases sea considerando las características de peligrosidad del residuo, así como su incompatibilidad, por lo que dichas pruebas no fueron suficientes para tener por cumplidas sus obligaciones ambientales, por lo que se citó a procedimiento a la inspeccionada, dentro del cual compareció la inspeccionada realizando manifestaciones y aportando pruebas, mismas que al ser analizadas se aprecia que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para contar con extintor de incendios además de identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos de conformidad con sus características de peligrosidad e incompatibilidad, con lo cual se acredita que dentro de la visita de inspección no daba cumplimiento a sus obligaciones ambientales y con motivo de ellas realizó las gestiones necesarias para sujetarse a cumplimiento, con lo cual se tiene por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Administrativo, de aplicación supletoria, además de tener por **subsanada** la irregularidad detectada en la visita de inspección, actualizando la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, incisos f) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que son serán nuevamente reproducidos en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Ahora respecto a la irregularidad identificada con el número 5, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes realizaron la inspección ocular del sitio a efecto de verificar que los residuos peligrosos se depositen en envases adecuados a sus características de peligrosidad y físicas, además de ser debidamente identificados, etiquetados y marcados en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, detectando que dichos residuos no contaban con la identificación de su contenido que permitiera conocer la información de manera oportuna, y toda vez que la inspeccionada compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, dentro de la cual manifestó aportar fotografías en las que se precisan las condiciones en las que se encuentra el área designada como almacén temporal donde se observa que los contenedores se encuentran etiquetados considerando las características de peligrosidad de los residuos peligrosos, sin embargo, como ya ha quedado analizado, los hechos asentados por el Notario Público dentro del instrumento notarial no se advierte como se lleve la identificación de los contenedores, así como la información que contienen las presuntas etiquetas que cuentan cada envase, con la finalidad de acreditar que se señale información referente a nombre del residuo, nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha en que ingresaron al almacén, en tanto se advierte que si bien existe una prueba clara en la cual la inspeccionada

etiqueta sus residuos peligrosos lo cierto es que se desconoce si se hace de conformidad con lo precisado en la normatividad ambiental, por lo que dichas pruebas no fueron suficiente para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental.

Dicho lo anterior, esta autoridad citó a procedimiento a la inspeccionada a efecto de que aporte las pruebas que estime pertinentes y realice manifestaciones, apreciando que la inspeccionada compareció dentro del presente asunto en fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del cual manifestó que todos y cada uno de los contenedores cuentan con la información referente al nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, aportando como prueba de ello fe de hechos notariada, encontrando adjunto a su escrito de comparecencia la prueba referida, misma que ya ha sido anteriormente mencionada, por lo que en atención al principio de economía procesal no será nuevamente referida, no obstante, del análisis de dicho instrumento notarial se aprecia que la Notaria Pública hizo constar que los envases en que se depositan los residuos peligrosos cuenta con información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad, incompatibilidades y fecha de ingreso al almacén, lo cual se traduce en que la inspeccionada ha realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones ambientales, sin embargo, es claro que dicho cumplimiento es realizado una vez que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada, por lo que dichas pruebas se consideran una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en tanto se tiene por **subsanada** la irregularidad número 5 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

> *"**Artículo 45.-** Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría….*
>
> ***DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS***
>
> ***Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*
>
> ***I.** Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;...*
>
> ***IV.** Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;*

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada no realizaba actividades de etiquetado, identificado o marcado de los residuos peligrosos generados dentro de su

establecimiento, que si bien la inspeccionada compareció dentro del presente asunto en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección lo cierto es que dichas pruebas únicamente acreditan que posterior a la visita de inspección llevó a cabo acciones para dar cumplimiento a sus obligaciones, lo cierto es que no fue suficiente ya que no se advierte como se lleve la identificación de los contenedores, así como la información que contienen las presuntas etiquetas que cuentan cada envase, con la finalidad de acreditar que se señale información referente a nombre del residuo, nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha en que ingresaron al almacén, por lo que esta autoridad citó a procedimiento a la inspeccionada para otorgarle el término de Ley a efecto de que realice manifestaciones y aporte las pruebas que estime pertinentes, mismo que hizo valer la inspeccionada, dentro del cual aportó documentación suficiente en la que se aprecia que dentro de su almacén temporal son identificados, etiquetados y marcados los envases en que se depositan los residuos peligrosos, que además cuenta con la información referente a nombre del residuo, nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, teniendo así por acreditado que con posterioridad a la visita de inspección la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental lo cual se traduce a que no daba cumplimiento a su obligación y por tanto tener por confesados los hechos detectados en la visita de inspección, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que únicamente se **subsana** la irregularidad detectada además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señalan:

> *"**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...*
>
> ***XV.** No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...*

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 6, en el cual los inspectores actuantes solicitaron exhibiera la documentación referente al seguro ambiental, mismo que no fue exhibido dentro de la diligencia, si bien la inspeccionada compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección se tiene que manifestó pertenecer a la categoría de pequeño generador, por lo que no le es aplicable dicha obligación, pero del análisis realizado a las pruebas aportadas por la inspeccionada se advierte que al ser presentada en copia simple su valor probatorio queda al prudente arbitrio de esta autoridad en términos de los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación, con lo cual se determinó que sería considerado un indicio que la inspeccionada realizó un trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pero no así que se haya notificado la totalidad de los residuos peligrosos y con ello que la categoría en la cual se ubicó atiende a la generación anual de residuos peligrosos, por lo que no fue posible corroborar que la inspeccionada no se encontrara sujeta a contar con seguro ambiental vigente, y ante la falta de prueba diversa esta autoridad citó a procedimiento a la inspeccionada, a efecto de otorgarle el término de Ley para que aporte pruebas y realizara manifestaciones que estimara pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada.

Una vez citada a procedimiento la inspeccionada compareció dentro del presente asunto en fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del cual manifestó no aplicarle la medida correctiva en estudio en razón que no se ubica en el supuesto, y de la revisión a las pruebas aportadas se aprecia que cuenta con el formato SEMARNAT-07-017.

REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual se aprecian los residuos peligrosos reportados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales además de la categoría en la cual se ubica su establecimiento, siendo esta en la de pequeño generador, por lo que es cierto que no se ubica en el supuesto normativo verificado por esta autoridad, en tanto se determina tener por **desvirtuada la irregularidad número 6.**

Por último, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 7, se tiene que dentro de la visita de inspección al desconocer la categoría a la que pertenece el establecimiento de la inspeccionada además de no exhibir la documentación con la cual acredite haber notificado la generación de residuos peligrosos, los inspectores actuantes solicitaron exhibiera la documentación con la cual acredita haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintiuno, misma que no fue exhibida dentro de la diligencia de visita, y toda vez que la inspeccionada compareció dentro del presente procedimiento en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, dentro del cual manifestó que no le aplica en razón que se ubica en la categoría de pequeño generador, sin embargo, como ya ha quedado referido las pruebas agregadas a través de dicho escrito son consideradas como indició en términos de los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, puesto que las pruebas aportadas se encuentran en copia simple y por tanto únicamente acredita que la inspeccionada llevó a cabo un trámite ante la Secretaría pero no así que se haya notificado la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento y con ello obtener la categoría en la cual se ubica el establecimiento, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada a efecto de otorgar el término de Ley para que realice manifestaciones y aporte pruebas en relación al cumplimiento de su obligación ambiental.

Una vez citada a procedimiento la inspeccionada compareció dentro del presente asunto a realizar manifestaciones y aportar pruebas, a través de los cuales señaló que la categoría en la cual se ubica su establecimiento atiende a la de pequeño generador y que la obligación referente a contar con Cédula de Operación Anual solo es exigible a los grandes generadores, por lo que una vez revisadas las pruebas aportadas por la inspeccionada se advierte que en efecto su establecimiento no se ubica en la categoría de gran generador en razón que no rebasa su generación anual las diez toneladas y por tanto no le es exigible presentar Cédula de Operación Anual, teniendo así por **desvirtuada** la irregularidad número 7.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0732/2024 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento y avances de cumplimiento en atención a las medidas correctivas ordenadas, mismo que fue valorado en el punto SEGUNDO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0103/2024 de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el cual se reproduce para su mayor apreciación:

> ***"SEGUNDO.-*** *Que de las manifestaciones aportadas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia, se aprecia que realiza pronunciamiento en relación al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales ordenaban:*

*"**1.-** Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, sólidos contaminados tales como trapos impregnados y recipientes impregnados (tambos) lodos contaminados exhibiendo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

***2.-** Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

***3.-** Deberá presentar el original de los manifiestos de entrega, trasporte y recepción de residuos peligrosos números 6943 de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, 7539 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, 8021 de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, 09997 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, 10148 de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, 10871 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, 11196 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, 20205 de fecha cinco de enero de dos mil veintidós y 23024 de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

***4.-** Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos de conformidad con la categoría en la que su ubique su establecimiento, a efecto de incorporar un sistema de extinción de incendios acorde con el tipo y cantidad de los residuos peligrosos almacenados, además de identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos con información referente a sus características de peligrosidad e incompatibilidad, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

***5.-** Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

***6.-** De encontrarse categorizado como GRAN generador de residuos peligrosos, deberá presentar el seguro ambiental, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

7.- De encontrarse categorizado como GRAN generador de residuos peligrosos deberá exhibir la documentación a través de la cual presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2021, ***en un plazo de 10 (diez) días hábiles,*** *con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

Por lo que esta autoridad realizara el siguiente análisis para determinar el grado de cumplimiento:

En cuanto a la medida correctiva número 1, precisa la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia aportar el registro como generador de residuos peligrosos efectuado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, encontrando agregado a su escrito de comparecencia la siguiente documentación en copia cotejada de su original:

- *Constancia de Recepción de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.*
- *Comprobante de Documentos Entregados de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.*
- *Formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.*
- *Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, y*
- *Oficio número 03/566/23 de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

Por lo que una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia que en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, notificando la generación de sólidos impregnados, envases vacíos impregnados con aceite, aceite gastado, latas vacías de aerosoles, lodos contaminados y envases vacíos impregnados con pintura, con lo cual se advierte que ha realizado las acciones necesarias para notificar la generación de residuos peligrosos dentro de su establecimiento y con ello tener por ***cumplida la medida correctiva número 1.***

Por lo que hace a la medida correctiva número 2, señala la inspeccionada que su empresa se encuentra ubicada en la categoría de pequeño generador aportando para dichos fines la documentación con la cual llevó la notificación de la categoría en la cual se ubica su establecimiento, misma que se efectuó el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia se aprecia la documentación que ha sido anteriormente descrita en la cual es posible observar que notificó a la Secretaría la generación de 3.31 toneladas anuales y con ello ubicarse en la categoría de pequeño generador, por lo que se tiene por ***cumplida la medida correctiva número 2.***

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Respecto a la medida correctiva número 3, la inspeccionada preciso dentro de su escrito de comparecencia aportar las copias simples para cotejo de los manifiestos de entrega, transporte y recepción solicitados, encontrando adjunto al escrito de comparecencia:

- *Manifiesto número 6943 de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve.*
- *Manifiesto número 7539 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.*
- *Manifiesto número 8021 de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.*
- *Manifiesto número 09997 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.*
- *Manifiesto número 10148 de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve.*
- *Manifiesto número 10871 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve.*
- *Manifiesto número 11196 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve.*
- *Manifiesto número 20205 de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, y*
- *Manifiesto número 23024 de fecha doce de agosto de dos mil veintidós.*

Mismos que al ser analizados se aprecia que se encuentran debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, y los cuales corresponden a los señalados en la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento, por lo que se determina tener por ***cumplida la medida correctiva número 3.***

En cuanto a la medida correctiva número 4, la inspeccionada manifestó que dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con un extintor de incendios en términos de lo establecido en la norma NOM-002-STPS-2010, adjuntando como prueba de sus manifestaciones fe de hechos Notariada, dentro de la cual además se da fe del etiquetado de todos y cada uno de los contenedores, por lo que una vez realizado el análisis de las constancias agregadas a su escrito de comparecencia se aprecia que aporta el instrumento notarial número sesenta mil sesenta y siete de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, pasado ante la fe pública de la Licenciada [redacted] *Notaria Pública número veintiocho del Estado de Aguascalientes, en la cual hace constar los siguientes hechos:*

suscrita Notaria da fe de que en la planta propiedad de la empresa **"ROCK DRILL MINING"**, **Sociedad Anónima de Capital Variable,** se encuentra un almacén con diversos contenedores también conocidos como barriles con contenido de residuos peligrosos todos ellos etiquetados, en donde se incluye la información del nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad, incompatibilidades y fecha de ingreso al almacén, así como de una base que contiene un extintor de fuego con una capacidad de 6 kg con polvo químico seco, como agente extinguidor, para servicio del almacén, tal como se advierten con las fotografías que se acompañan como anexo al presente instrumento bajo la letra "A", mismas que se tomaron del lugar que concuerda con lo antes descrito.----------

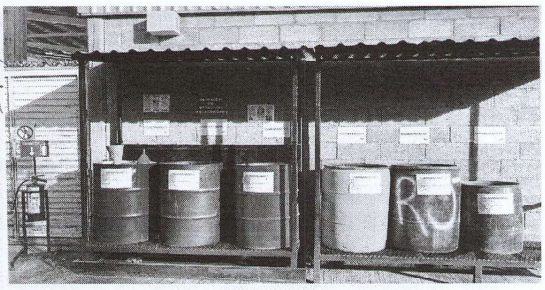

En virtud de lo anterior se aprecia que el almacén temporal de residuos peligrosos de la inspeccionada cuenta con extintor de incendios además de identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos de conformidad con sus características de peligrosidad e incompatibilidad, por lo que esta autoridad determina tener por ***cumplida la medida correctiva número 4.***

En cuanto a la medida correctiva número 5, precisa la inspeccionada que todos y cada uno de los contenedores cuentan con la información referente al nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, aportando como prueba de ello fe de hechos notariada, encontrando adjunto a su escrito de comparecencia la prueba referida, misma que ya ha sido anteriormente mencionada, por lo que en atención al principio de economía procesal no será nuevamente referida, no obstante, del análisis de dicho instrumento notarial se aprecia que la Notaria Pública hizo constar que los envases en que se depositan los residuos peligrosos cuenta con información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad, incompatibilidades y fecha de ingreso al almacén, lo cual se traduce en que la inspeccionada ha realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la inspeccionada y por tanto se determina tener por ***cumplida la medida correctiva número 5.***

Respecto a la medida correctiva número 6, se aprecia que la inspeccionada refiere no aplicarle la medida correctiva en estudio en razón que no se ubica en el supuesto, y de la revisión a las pruebas aportadas se aprecia que cuenta con el formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual se aprecian los residuos peligrosos reportados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales además de la categoría en la cual se ubica su establecimiento, siendo esta en la de pequeño generador, por lo que es cierto que no se ubica en el supuesto precisado dentro de la medida correctiva en estudio y por tanto no le es exigible la presentación de un seguro ambiental vigente, por lo que se determina ***dejar sin efectos la medida correctiva número 6.***

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 7, la inspeccionada refiere que la categoría en la cual se ubica su establecimiento atiende a la de pequeño generador y que la obligación referente a contar con Cédula de Operación Anual solo es exigible a los grandes generadores, por lo que una vez revisadas las pruebas aportadas por la inspeccionada se advierte que en efecto su establecimiento no se ubica en la categoría de gran generador en razón que no rebasa su generación anual las diez toneladas y por tanto no le es exigible presentar Cédula de Operación Anual, en tanto se determina ***dejar sin efectos la medida correctiva número 7.***

VI.- *Una* vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron subsanadas las irregularidades identificadas con los números 1, 2, 4 y 5, y se desvirtuaron las irregularidades números 3, 6 y 7, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal

ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ***ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
>
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
> *RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.*

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **ROCK DRILL MINING, S. A. DE C. V.,** actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 44 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracción V, y 82 fracción I, incisos f) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud

de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de las lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso de la inspeccionada se aprecia que una vez practicada la visita de inspección llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento de obligación ambiental, sin embargo, es claro que desde que inició actividades laboró en la clandestinidad al no encontrarse regulada por la normatividad ambiental y por tanto de considera **grave**.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta la inspeccionada en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumpliendo con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, obligación que aún no ha sido corregida, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área especifica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa que contaba con dicha área, sin embargo, no con las condiciones previstas en la normatividad ambiental ya que no n contaba con sistemas de extinción de incendios acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, además de no identificar los residuos peligrosos en atención a sus características de peligrosidad así como su incompatibilidad y toda vez que la inspeccionada al dedicarse a una actividad relacionada con la generación de residuos peligrosos se encuentra sujeta a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente, y considerando que la inspeccionada se ubica en la categoría de pequeño generador, por lo que debe dicho almacén debe de contar además con sistemas de extinción de incendios acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados e identificar los residuos peligrosos en atención a sus características de peligrosidad así como su incompatibilidad, pero en el caso de la inspeccionada se advierte que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que llevó a cabo las acciones para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, en tanto se determina **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual forma, es considerado de suma importación que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto en atención a sus condiciones físicas y de peligrosidad con la finalidad de evitar la transferencia de contaminantes así como mal manejo, aunado a que dichos envases deben contener la identificación respecto a información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentran depositados dentro de dichos envases, así como las características y estado físico en el que se encuentran, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **ROCK DRILL MINING, S. A. DE C. V.,** no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja cuatro del acta de inspección número II-00063-2023 de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de servicios de explotación o prospección minera y desmantelamiento de torres 100 perforación, que inicio actividades el día veinte de agosto de dos mil diez, que cuenta con noventa empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de quinientos treinta y nueve punto diecinueve metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con herramienta de mano como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

Asimismo, cabe señalar que del escrito aportado por la inspeccionada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se observa agregada el instrumento notarial número dieciocho mil cuatrocientos treinta y cinco, de fecha [redacted] Público número treinta y nueve del Estado de Aguascalientes, en la cual se hace constar lo siguiente:

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Accionistas	ACCIONES		CAPITAL SOCIAL
	Fijo Serie "A"	Variable	
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
TOTAL	[redacted]	[redacted]	[redacted]

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659
> **MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.**
>
> Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.
>
> **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**
>
> Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del articulo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que

está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones y detener la afectación ambiental provocada, observando en la substanciación del presente procedimiento que la inspeccionada una vez citada a procedimiento llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, sólidos contaminados tales como trapos impregnados y recipientes impregnados (tambos) lodos contaminados y con ello notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento derivado de la generación anual de residuos, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo y la cual fue realizada una vez que esta autoridad inició el presente procedimiento administrativo, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

También, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, ya que designar dentro del establecimiento un área para fungir como almacén implica dejar de utilizar todas las zonas para el desarrollo de su proceso, así como asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadía de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aun que es necesaria la adquisición de materiales para la instalación de un extintor así como la identificación de los envase en que se depositan los residuos peligrosos, lo cual no se realizó hasta en tanto esta autoridad practico la respectiva visita de inspección, por lo que es evidente que la inspeccionada se ha beneficiado económicamente en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Aunado a lo anterior, se tiene que al omitir la inspeccionada en invertir en la adquisición de materiales para marcar, identificar o etiquetar sus envases de residuos peligrosos, ello en la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, por lo que es evidente el beneficio que ha tenido la inspeccionada en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite lubricante usado, sólidos contaminados tales como trapos impregnados y recipientes impregnados (tambos) lodos contaminados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **ROCK DRILL MINING, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **ROCK DRILL MINING, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no contar con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, toda vez que no cuenta con sistemas de extinción de incendios acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, además de no identificar los residuos peligrosos en atención a sus características de peligrosidad así como su incompatibilidad, actualizando la infracción establecida en el artículo 106

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, incisos f) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **ROCK DRILL MINING, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa por la cantidad de **$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **ROCK DRILL MINING, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **ROCK DRILL MINING, S. A. DE C. V.,** una multa global de $36,913.80 (treinta y seis mil novecientos trece pesos 80/100 M.N.) equivalente a 340 (trescientos cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000
Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortíz Mayagoitia. Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las

entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 44 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracción V, y 82 fracción I, incisos f) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **ROCK DRILL MINING, S. A. DE C. V.**, una **multa atenuada** por la cantidad de **$36,913.80 (TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 80/100 M.N.),** equivalentes a **340 (trescientos cuarenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco

EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html

Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago
Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TECERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **ROCK DRILL MINING, S. A. DE C. V.,** que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de

cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la trasformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;

- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Titulo Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **ROCK DRILL MINING, S. A. DE C. V.,** a través de la [redacted] en su carácter de [redacted]

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.-**

A T E N T A M E N T E
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

JDBA

000240

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SIN TEXTO